

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA
LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA CP5

AVISO NO 023/2025

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARÍTIMA DE LO RESUELTO EN AUTO DE FORMULACION DE CARGOS DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2025, POR MEDIO DE LA CUAL EL SEÑOR CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO BAJO RADICADO NO. 15022025-034, POR PRESUNTA INFRACCIONES A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA, CON RELACION A LA MN INVICTUS II, IDENTIFICADA CON MATRICULA CP-05-3856-B, A FIN DE SURTIR LA NOTIFICACION DEL SEÑOR JUAN CARLOS GARCIA ESCOBAR, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 71.620.461, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA NAVE EN CITA, TODA VEZ QUE CONFORME A GUIA NO. 7220213546 EXPEDIDA POR LA EMPRESA DE ENVIOS ALAS DE COLOMBIA, CERTIFICA QUE LA CITACION NO. 15202501634, NO FUE ENTREGADA EN SU LUGAR DE DESTINO POR DIRECCION ERRADA, ASI LAS COSAS NO CONOCIENDO OTRO DOMICILIO Y MUCHO MENOS DIRECCION ELECTRONICA, SE PROCEDERA A NOTIFICAR EL CITADO AUTO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO ARRIBA EN MENCIÓN.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

RESUELVE

ARTICULO 1°: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra el señor EFREN JULIO PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.146.262, en calidad de capitán de la motonave INVICTUS III, identificada con número de matrícula CP-05-3856-B, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°: FORMULAR CARGOS en contra del señor EFREN JULIO PUERTA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.146.262, en calidad de capitán de la motonave INVICTUS III, identificada con número de matrícula CP-05-3856-B, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al infringir la siguiente normatividad marítima, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7 y específicamente los códigos de infracción:

No.033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.

ARTÍCULO 3°: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante relacionadas con reportes de infracciones se encuentran establecidas en la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7. (Norma que compiló la Resolución 386 de 2012, expedida por la Dirección General Marítima) en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Los parágrafos primero y segundo del artículo 7.1.1.1.2.6 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), se refieren a la forma de establecer el valor de la multa en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Para establecer el valor de la multa a pagar, los factores de conversión contemplados en el presente capítulo serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos. PARÁGRAFO 2. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición". (Cursiva fuera del texto original).

ARTICULO 4°: Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan: • Copia de la señal No. 005 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNCCGRUCA-CEGUCA-SCUGUCA-JDOEGUCA.29.60 • Copia de acta de protesta de fecha 10 de enero del 2025 • Copia del reporte de infracción No.0025063 • Reporte de datos básicos del señor JUAN CARLOS GARCIA ESCOBAR • Copia de la matrícula de la motonave INVICTUS III

ARTICULO 5°: NOTIFICAR personalmente al señor EFREN JULIO PUERTA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.146.262, en calidad de capitán de la motonave INVICTUS III, identificada con número de matrícula CP-05-3856-B, de conformidad lo establecido en el artículo 67 y subsiguiente del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 6°: NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS GARCIA ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.620.461, obrando en calidad de propietario de la nave INVICTUS III, identificada con número de matrícula CP-05-3856-B, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTICULO 7°: CONCEDER a los investigados un término de Quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretenda hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 8°: Contra el presente proveído no procede recurso alguno
NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE, DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITAN DE NAVIO JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES CAPITAN PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y PAGINA WEB DEL PORTAL MARITIMO, ASI MISMO LA PRESENTE NOTIFICACION SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL RETIRO DEL PRESENTE AVISO.


AS 13 MIRENSU GRAU ALCALA
SECRETARIA JURIDICA CP05

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena D. T. y C. 10 de abril de 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"

Ref. Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022025-030 Motonave "INVICTUS III" CP-05-3856-B

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5 del artículo 5 de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibidem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad,



Identificador: X73z CHRK 2sKK p5+D SBxR bM/pH Jv0=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no se ve afectada por la copia en papel.

eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)" (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual es el objeto del Título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), el cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento y de sus contenidos no se ven afectadas por la transformación en formato electrónico. Identificador: X73z CHRK 2sKk p5+D SBxR bMgPH Jy0=

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.1., prevé:

Artículo 7.1.1.1.2.1 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana

(...)" (cursiva fuera del texto original).

Igualmente, el párrafo del artículo 7.1.1.1.1 2., y los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Párrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibidem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: X73z CHRK 25kK p5+D SBxr bMPh Jv0=

iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
- 9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
- 10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)"*
(Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Se recibió Señal No.005 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, la cual contiene acta de protesta y reporte de infracción No. 0025063 de fecha 10 de enero del 2025, suscrita por el señor Capitán de Fragata Moisés Felipe Portilla, comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena, por medio de la cual informa los hechos acaecidos con el capitán de la motonave INVICTUS III, identificada con matrícula CP-05-3856-B, los cuales constituyen



Identificador: X73z CHRK 2skK p5+D SBxR bMph JV0=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en la página web: www.gub.ri.gov.co

Documento firmado digitalmente

presuntas violaciones a las normas de la Marina Mercante Colombiana, en especial las contenidas en el reglamento marítimo colombiano -REMAC-7, lo anterior se detalla a continuación:

"siendo las 0100R del día mes de enero del año 2025, en coordenadas geográficas 10°25'09" N – 75°33'03N (Aguas interiores – Mar territorial – zona contigua -zona económica exclusiva), en desarrollo de la orden de operaciones No. .002, se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre INVICTUS III, con número de matrícula CP-05-3856-B, bajo pabellón de Colombia, la cual se encontraba navegando en horario no autorizado como resultado del procedimiento se halló realizando patrullaje y control marítimo nocturno por la bahía interna de Cartagena, se reporta una novedad de una motonave en el sector de castillo grande, por lo que de manera inmediata la Unidad BP752, procede aproximarse para verificar la situación. El cuerpo de guardacostas verificó la embarcación descubierta de casco azul con matrícula CP-05-3856-B, que responde a nombre de INVICTUS III, a cargo del señor Efrén Julio Puerta, piloto de la motonave.

Se verifica la novedad que se presentaba en la embarcación, se procede a acompañar a la marina TODOMAR de boca grande, donde se realiza la infracción por encontrarse navegando en horarios no autorizados por la autoridad marítima." (cursiva fuera del texto original)

Asunto Objeto de Estudio

A partir de los hechos puestos en conocimientos a la autoridad, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes**. Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Para el presente caso se tiene señal No.005MDN-COGFM-COARC-SECAR -JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, la cual contiene acta de protesta y reporte de infracción No. 0025063 de fecha 10 de enero del 2025, suscrita por el señor Capitán de Fragata Moisés Felipe Portilla, comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena, por medio de la cual informa los hechos acaecidos con el señor **EFREN JULIO PUERTA**, en calidad de capitán de la motonave INVICTUS III, identificada con matrícula CP-05-3856-B, para el 10 de enero del año en curso.

Con base en lo anterior, este despacho entrara analizar lo narrado en el acta de protesta, consistente en determinar si existe merito suficiente para **formular cargos** por el código de infracción **No. 033** o por el contrario emitir una decisión de archivo debido a la inexistencia de la conducta contraventora.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: X73z CHRK 25kK p5+D SBxT bMpH Jv0=

Referente al código No.033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.

Es importante indicar que el decreto No 0412 del 03 de julio del 2003, expedido por la alcaldía de Cartagena, manifiesta lo siguiente:

Artículo Segundo: el termino para labor de embarque y desembarque de pasajeros, será el siguiente:

1. *Embarcaciones de setenta (70) pasajeros en adelante*
Hora de embarque de siete (7.00 am) hasta las ocho y treinta (8:30) am
Hora de llegada cinco (5.00 pm)
2. **Embarcaciones de uno (1) a treinta y nueve pasajeros (39):**
Hora de embarque de ocho y treinta (8:30) hasta las Nueve y treinta (9.30) am
Hora de llegada cinco (05) pm (...) (Cursiva, negrillas, subrayado fuera del texto original)

En ese mismo sentido, la circular CR-20180002 de fecha 12 de marzo del 2018, establece el horario de zarpe y atraque de las embarcaciones, en la jurisdicción de la capitania de puerto de Cartagena, así:

- a) *Embarcaciones con eslora Hasta 12,50 mts, manga 2.95 mts, puntal 1,80 mts*
(Con capacidad hasta 50 pasajeros)
Hora de zarpe entre 07:00 am hasta 10:30 am
Hora de llegada 5:00 pm (...) (Cursiva, negrillas, subrayado fuera del texto original)

Coherente con lo anterior, se destaca que en acta de protesta de fecha 10 del mes de enero del 2025, se consigna:

*"(...) siendo las **0100R** del día mes de enero del año 2025, en coordenadas geográficas 10°25'09"N – 75°33'03N (Aguas interiores – Mar territorial – zona contigua -zona económica exclusiva), en desarrollo de la orden de operaciones NO.002, se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre INVICTUS III, con numero de matrícula CP-05-3856-B, bajo pabellón de Colombia, **la cual se encontraba navegando en horario no autorizado** (...)"* (cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, esta autoridad encuentra merito suficiente para **formular cargos** en contra del capitán de la motonave **INVICTUS III**, identificada con **CP-05-3856-B**, por presuntamente contravenir el código arriba citado, por estar navegando en horario no permitido por la autoridad marítima, dado que el horario establecido para la navegación en aguas jurisdiccionales de la capitania de Puerto de Cartagena está comprendido entre las **08:00 am horas hasta las 5:00 pm**, y cualquier navegación realizada por fuera de este horario vulnera la normatividad marítima colombiana.

Ahora bien, en lo que concierne a las responsabilidades del capitán de la nave es oportuno recordar lo consagrado en el artículo 1945 del Código de Comercio Colombiano, en el cual se estipula que:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código QR y el código de barras. Identificador: X73z CHRK 2skK p5+D SBxR bMpH Jv0=

"El Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave
La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca. Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe." (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Igualmente, es conveniente tener presente el contenido del artículo 1503 del Código de Comercio Colombiano, que consagra:

"El capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella" (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Establecido lo anterior, se resalta que, en el desarrollo de las funciones del Capitán, tanto la tripulación como los pasajeros deben ajustarse a su autoridad, guardando respeto y obediencia especialmente en aspectos relacionados con el servicio de la nave y la **seguridad**, tanto de las personas como de la carga objeto del transporte.

Paralelamente en lo que respecta a la solidaridad del armador y/o propietario es importante traer a colación lo establecido en el artículo 1437 del del Código de Comercio, el cual dispone que:

Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario".

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

(...) ARTÍCULO 1478. <OBLIGACIONES DEL ARMADOR>. Son obligaciones del armador:

- "1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;*
- 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,* (cursiva fuera del texto original)

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: **"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán"**.

Con todo lo anteriormente dicho, y quedando claro la calidad y concepto ante la normativa de la marina mercante, frente al Capitán, Propietario y Armador de una nave, resulta procedente vincular a la presente actuación al señor **JUAN CARLOS GARCIA ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No.71.620.461, quien ostenta la

calidad de propietario de la nave en cita, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

• FACULTAD SANCIONATORIA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

Ahora bien, en lo que respecta a la facultad sancionatoria de la Autoridad Marítima, referente a las violaciones a los normas de la marina mercante, se tiene que de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima, tiene la función de Regular, dirigir y controlar las actividades del transporte marítimo internacional y de cabotaje, público o privado; asignar, modificar o cancelar rutas y servicios y establecer las condiciones para la prestación de los mismos, asimismo adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5, 11 y 27.

A su vez el artículo 76, del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la autoridad marítima como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la república de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Igualmente, los numerales 1º y 2º del artículo 3º, del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Mencionado lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, toda vez que la presunta comisión de las contravenciones se realizó en aguas de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, tal y como se evidencia en acta de protesta.

Por último, respecto a las sanciones el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, *"las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes":*

"(...)

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la



Identificador: X73z CHRK 2sKk p5+D SBxr bMpH JV0=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de barras.

Documento firmado digitalmente

sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares". (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

A partir de lo enunciado, es importante mencionar que los controles efectuados por la autoridad marítimas son de vital importancia para salvaguardar la vida humana en el mar, circunstancias que le imprimen la obligación a todos los integrantes del medio, a cooperar de manera activa con dichos procedimientos, para el fortalecimiento del sector, por lo tanto, la renuncia en cuanto al cumplimiento de estos procesos deberán ser investigados y sancionados.

Con fundamento en lo anterior, el suscrito capitán de puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984.

RESUELVE

ARTICULO 1º: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra el señor **EFREN JULIO PUERTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.146.262, en calidad de capitán de la motonave **INVICTUS III**, identificada con número de matrícula CP-05-3856-B, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º: FORMULAR CARGOS en contra del señor **EFREN JULIO PUERTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.146.262, en calidad de capitán de la motonave **INVICTUS III**, identificada con número de matrícula CP-05-3856-B, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al infringir la siguiente normatividad marítima, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7 y específicamente los códigos de infracción:

- **No.033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.**

ARTÍCULO 3º: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante relacionadas con reportes de infracciones se encuentran establecidas en la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7. (Norma que compiló la Resolución 386 de 2012, expedida por la Dirección General Marítima) en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Los párrafos primero y segundo del artículo 7.1.1.1.2.6 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), se refieren a la forma de establecer el valor de la multa en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Para establecer el valor de la multa a pagar, los factores de conversión contemplados en el presente capítulo serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

PARÁGRAFO 2. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición". (Cursiva fuera del texto original).

ARTICULO 4°: Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia de la señal No. 005 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA.29.60
- Copia de acta de protesta de fecha 10 de enero del 2025
- Copia del reporte de infracción No.0025063
- Reporte de datos básicos del señor JUAN CARLOS GARCIA ESCOBAR
- Copia de la matrícula de la motonave INVICTUS III

ARTICULO 5°: NOTIFICAR personalmente al señor **EFREN JULIO PUERTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.146.262, en calidad de capitán de la motonave **INVICTUS III**, identificada con número de matrícula CP-05-3856-B, de conformidad lo establecido en el artículo 67 y subsiguiente del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 6°: NOTIFICAR al señor **JUAN CARLOS GARCIA ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.620.461, obrando en calidad de propietario de la nave **INVICTUS III**, identificada con número de matrícula CP-05-3856-B, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTICULO 7°: CONCEDER a los investigados un término de Quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretenda hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 8°: Contra el presente proveído no procede recurso alguno

Notifíquese y Cúmplase,

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena

